

JESUS,  
MARIA, Y JOSEPH.

P O R

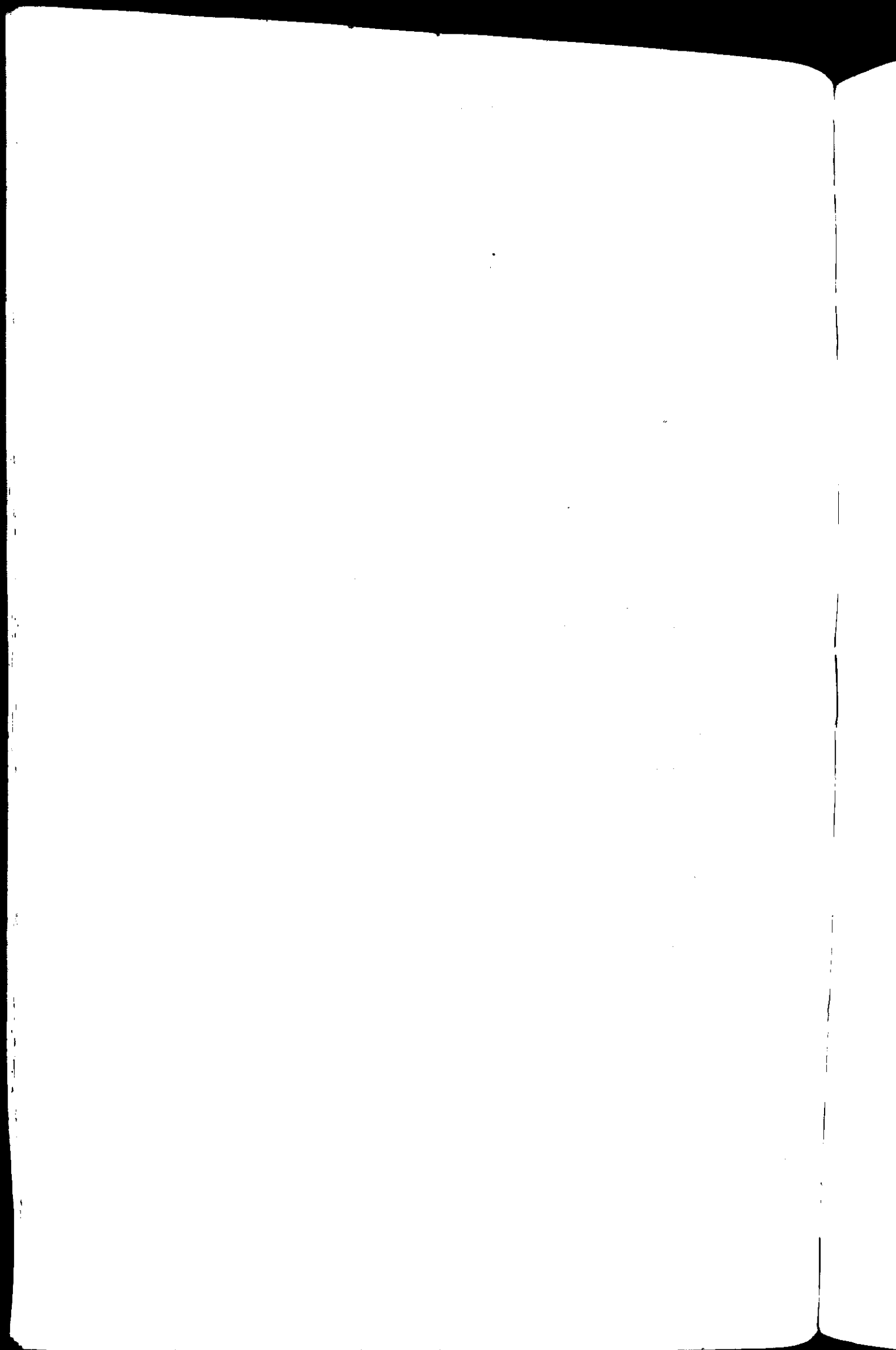
EL ABAD, Y MONGES  
del Real Monasterio de San Martin  
de la Ciudad de Santiago,  
Orden de S. Benito,

C O N

D. ANDRES VALLO DE PORRAS,  
de la misma Ciudad, Patrono de la Capilla  
de Alba, sita en el Claustro de la Santa Igle-  
sia de ella, à que ha salido Don Gregorio  
Vazquez Gundin, Presbytero, residente  
en la Corte Romana,

S O B R E

*Que se declare, que la llamada possession, en que supone hallarse Don Andrés en qualidad de Patrono de la expresada Capilla de Alba del Patronato activo de la Iglesia Parroquial de Santa Eulalia de Arca, y San Vicente del Pino, no es, ni puede ser manutenable; y que en su consecuencia, despreciado el Artículo, que tienen formado de manutencion, assi él, como Don Gregorio su presentado, y provisto por su Santidad, se declare, que el verdadero Patrono de este Beneficio es el Monasterio, mandando despachar à Don Juan de Cascallana, provisto por su Magestad à nominacion del Abad, Sobre-Cedula del Real Título de presentacion, para que el Ordinario de aquel Arzobispado la confiera la Canonica Institucion, y en su virtud tome la possession de este Beneficio.*



Num. 1.



1  
Aviendo reconocido el Monasterio , que la multitud de Instrumentos , que se han presentado en este Pleyto , contrarios , y repugnantes entre sí , hacia sobradamente obscuro el Hecho , pretendiò , que el Re-

lator executasse Memorial ajustado , con citacion , y asistencia de las Partes ; pero no habiendo sido suficiente esta diligencia , para exponer con la claridad , que desea , su justicia , pidiò , y se le concediò licencia , para informar por escrito sobre los Articulos de manutencion , que tienen formados Don Andrès Vallo , y su presentado , cuyo desprecio pretende el Monasterio.

2 Y supuesto el Hecho , que resulta del Memorial ajustado , que impresso se ha repartido à los señores Ministros , à que nos referirémos en lo que sea necesario para la prueba de nuestra justicia , nos ha parecido ( antes de proponer el methodo , que hemos de seguir ) notar las dos especies de juicios possessorios , que conoce el Derecho , unos sumarísimos , y otros plenarios , con la diferencia , que en aquellos solo se trata del nudo hecho de la possession *tempore litis motæ* , y en estos se toma conocimiento , no solo de la possession , sino tambien de la causa , y titulo por que se posee , baxo de cuyo concepto proceden los Canonistas à la inteligencia de la question , sobre si el Patrono , que se halla en la quasi possession de presentar , y tiene à su favor el ultimo estado , compareciendo legitimo Contradictor à disputarle el Patronato en la propiedad , deberá ser mantenido en su possession , y tendrá efecto la presentacion , que hiciere , en interin que en el juicio petitorio se controvierte quien es el verdadero Patrono?

3 Y aunque tratando del juicio sumarísimo los Autores , fundados en el *cap. Consultationibus de Jure Patronatus* , y en el *cap. Querelam de Elect.* la resuelven à favor del que tiene el ultimo estado , declarando válida su presentacion ; no obstante , hablando del plenario , la deciden ,  
afir-

afirmando; que si antes de hacerse la institucion por el Ordinario, acredita por algun Instrumento, ò Sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, el verdadero Patrono la pertenencia del Patronato, no es apreciable el ultimo estado, y quasi possession; porque en el concurso de tales circunstancias solo se tiene consideracion de la propiedad, quedando del todo ineficaz, y sin efecto el ultimo estado, y quasi possession, ita Rofa de *Executorib. literar. App.* citando tres decisiones de la Rota, *cap. 7. numer. 100. part. 1. Piton. de Jure Patronatus, alleg. 66. à num. 43. & Discept. Ecclesiast. discept. 28. à num. 2. D. Salg. de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. num. 160.* en donde haciendose cargo del *cap. Consultationibus* referido, dice: *Quod locum non habet, quando de tempore collationis, seu presentationis constat de defectu proprietatis possessoris; nam tunc cum proprietas absorbeat possessionem ex cap. Dilectus de Caus. posses. & propriet. non ad possessionem, sed ad proprietatem habentem spectabit.* Y mas abaxo: *Quia ubi agitur de statu Beneficii, non attenditur ultimus status, ad effectum validitatis collationis, si constat de contrario, aut diverso statu anteriori.*

4 Luego hallandonos en un juicio possessorio plenario, en que los señores de la Camara no contentos con haverse justificado el ultimo estado, y quasi possession de presentar à favor de Don Andrés, haviendose visto este Pleyto, sin determinar este Artículo, lo recibieron à prueba por Decreto de 4. de Noviembre de 1741. por cierto termino, que lo prorrogaron à el de la Ley; y haviendo tambien las Partes presentado todos quantos Instrumentos pueden conducir para su defensa en el derecho de Patronato, y que aunque el presentado por Don Andrés pidió, que se suspendiessse el hacer publicacion de probanzas, hasta que se evacuassse el Artículo de manutencion en la possession, se despreciò por la Camara, mandando hacer la publicacion; (Mem. num. 17. y 18.) y hallandose la cosa integra, porque hasta aora, ni al presentado por su Magestad à nominacion del Monasterio, ni al presentado por Don Andrés se ha despachado titulo, ni co-

la-

lacion : estamos en el caso , que expressan los Autores referidos , y por consiguiente precisados à manifestar , que el claro , y notorio derecho del Monasterio à la propiedad de este Patronato , y los estados mas antiguos à su favor se forben , y destruyen el ultimo estado , y possession , en que pretende ser mantenido Don Andrés.

5 Y para poderlo hacer asì con toda la posible claridad , y concision , dividiremos este Informe en dos Partes : En la primera probaremos , que el Monasterio ha sido , y es el verdadero , y legitimo Patrono del Beneficio Curado de Santa Eulalia de Arca , y San Vicente del Pino su Anexo , que asì lo tiene justificado concluyentemente por Instrumentos , que ha presentado en los Autos , y se referiràn en su lugar : Y en la segunda , que Don Andrés Vallo de Porras , ni sus ascendientes han tenido , ni podido tener possession de este Patronato , en qualidad de Patronos de la Capilla de Alba , y que si alguna han tenido , ha sido precaria , y como foreros del Monasterio ; y que en su consecuencia la presentacion , que ha hecho en Don Gregorio Vazquez Gundin , y la gracia , que este obtuvo de su Santidad , con todo lo obrado en su virtud , es nulo , y de ningun valor , ni efecto.

## PARTE PRIMERA.

6 **E**L primer Instrumento , en que funda el Monasterio su derecho , es la Escritura de Foro , que en 14. de Junio de 1470. Don Fray Martin Xerpe , Abad del Monasterio de San Pedro de Afuera , oy unido al de San Martin de Santiago , hizo à Alonso Rodriguez , de toda la renta , que tocaba , y pertenecia al Monasterio por razon del Patronato de la Iglesia de Santa Aya de Arca , sita en el Arcedianato de Cornado , quedando salvo , y reservado para sí , y su Monasterio el derecho de presentar cada , y quando acontecièse vacar la dicha Iglesia. (Mem. num. 92.)

7 De este Instrumento , que es el mas antiguo , que se encuentra en los Autos , nace sin repugnancia una ve-

hementissima presumpcion à favor del Monasterio , porque ni su Abad Don Fray Martin Xerpe havia de aforar la renta del Patronato de esta Iglesia , reservando el derecho de presentar , ni el Forero Alonso Rodriguez lo huviera aceptado , si el Monasterio no se hallasse en posesion pacifica del Patronato , y presentacion en aquellos años , que como mas inmediatos , y proximos à la fundacion del Monasterio inducen presumpcion , de que lo que en ellos se practicaba , era mas conforme à la calidad , y naturaleza de este Patronato : *ex leg. Mella 14. §. Sed si alimenta, ff. de Aliment. & Civar. legat. & cum ea Most. de Caus. Piiis, lib. 3. cap. 2. num. 21. ibi: Hanc secundam sententiam admitto, quando non adessent observantia, seu consuetudines proximæ fundationi; si enim constaret aliquas esse proximiores; illæ erunt observandæ: ratio est, nam illæ proximiores consuetudines, seu observantia præsumuntur habere fundamentum in ipsa dispositione fundatoris, & præferuntur remotis.*

8 Este concepto le confirma otra Escritura de 15. de Abril de 1496. (Mem. num. 94.) en que con ocasion de haverse unido ya el Monasterio de San Pedro al de San Martin , pidió el Forero Alonso Rodriguez , que se le confirmara el Foro antecedente , como se executò : prueba evidente , de que el Forero estaba bien hallado , y en quietta , y pacifica posesion de cobrar la renta del Patronato , sin que en los veinte y seis años , que lo poseyò , se le huviesse puesto el menor embarazo ; pues de otra fuerte , ni huviera pagado , como pagò , la pension , ni pediria la confirmacion.

9 Continuando el Monasterio en executar actos de verdadero Patrono de esta Iglesia , consta , que en el año de 1507. (Mem. num. 97.) hallandose Cura Rui Garcia , se otorgò Escritura de Concordia entre este , y el Monasterio , por la qual expressando , que temia ser executado por la renta atrassada , que debia del Patronato del Quarto Sin-Cura , que estaba anexo à la Cura , se convinieron , y ajustaron en rebaxar la pension , que hasta entonces era de 32. rapadas de Centeno , à 10. Ninguno mejor que el Cura sabia , ni podia saber quien era la Parte legitima para

pedir este Patronato , y quien lo era para hacer la rebaxa, y perdonar los atrassados ; con que haviendo reconocido este dominio , y derecho en el Abad de San Martin , y no en otra persona alguna , le reconociò por conseqüente por verdadero Patrono de este Beneficio : por ser notorio, que aunque tenia dada en Foro su renta , no podia tener accion el Forero para hacer la rebaxa , por ser esto privativo del Señor directo : ex Garc. de *Expens. cap. 12. n. 78. cum cap. 2. lib. 2. tit. 8. in Usib. Feud. ibi: Meliorem namque conditionem feudi facere potest, deteriorem verò sine Domini voluntate, vel eorum agnatorum, ad quos per successionem pertinet, facere non potest.*

10 Pero à esto se dirà por Don Andrès , que este convenio apela sobre el Quarto Sin-Cura del Beneficio de Arca , y que siendo ceñida la disputa presente al Patronato del Beneficio Curado , y no al de la Sin-Cura , importa poco , que el Monasterio executasse este , y otros actos respectivos à la Sin-Cura , para que le den derecho al Patronato del Beneficio Curado.

11 Para responder à este argumento , es necesario suponer , que en el Arzobispado de Santiago , y generalmente en el Reyno de Galicia , los frutos de las Parroquiales se dividen en muchas porciones , de las quales unas las lleva por congrua el propio Parroco , y otras , que llaman Sin-Curas , ò Beneficios simples , las perciben otras diferentes personas : y por lo respectivo à estas Iglesias , los frutos de la de Arca estaban divididos en quatro partes ; una la percibia el Parroco por razon de congrua ; otra el Monasterio ; otra el Arzobispo ; y la otra la Casa de Altamira : y en la de San Vicente del Pino en tres partes , que una gozaba el Cura , otra el Monasterio , y la otra el Arzobispo. (Mem. num. 166.)

12 Esto supuesto , y que del Instrumento antecedente consta , que la Quarta Sin-Cura , propia del Monasterio , estaba anexa à la Cura , con la pensión de 32. rapadas , que se reduxeron à 10. resulta un claro titulo de este Patronato à favor del Monasterio , porque no huviera executado esta union , y agregacion de su propia renta , para

aumentar la congrua à un Curà de Iglesia agena: vemos, que lo hace así, aunque con pensión, que despues rebaxò, y que por configuiente aumenta la dote de esta Iglesia: luego porque es verdadero Patrono de ella; pues de lo contrario no se puede creer, que por sí solo, y sin concurrencia del Arzobispo, y el Conde de Altamira, quisiessse hacer este aumento de congrua, quando no teniendola el Cura, estaban todos obligados.

13 No es de menos aprecio, que los actos antecedentes, la Visita, que hizo en el año de 1519. Juan Manjón, Vicario, y Visitador del Arcedianato de Cornado, en donde se hallan sitas estas Iglesias, (Mem. num. 103.) en la qual à presencia de Alonso Martinez, Clerigo de ella, declararon con juramento los Feligreses, que era tal Cura Alonso Martinez, y que presentaba aquella Iglesia el Monasterio de San Martin, por su Anexo San Pedro de Afuera *in solidum*: y siendo uno de los Instrumentos, que prueban la naturaleza de los Beneficios, el Libro de Visitas, quando estas son antiguas, teniendo la nuestra no menos que 224. años de antigüedad, prueba sin disputa el derecho de Patronato: Luc. de *Jure Patronatus*, disc. 57. num. 15. ibi: *Quintò per Librum, seu Codicem, vulgò Quinternum Visitationum, in quo adnotatus sit status Ecclesiarum.* Lott. de *Re Benefic. lib. 2. quest. 13. à num. 150.* ibi: *Quod paritèr intelligendum venit cum eodem presupposito antiquitatis, ideòque Quinternus recens non attenditur.* Idem Luc. de *cis. 31. super mater. Benefic.*

14 Quando todos los actos, que constan de los Instrumentos referidos, no fuessen bastantes para manifestar el claro derecho del Monasterio al Patronato de este Beneficio, no nos quedaba duda con el Titulo, que en 7. de Enero de 1544. (Mem. num. 119.) despachò el Doctor Plasencia, Provisor, y Vicario General de Santiago, à favor de Benito Fernandez, de la Iglesia Parroquial de Santa Aya de Arca, con su Anexo perpetuo San Vicente del Pino, que estaban vacantes por fin, y muerte de Alonso Martinez, ultimo Clerigo, y poseedor, que fue de èl, de assenso, y consentimiento, y presentacion, que para ello  
dic-

dieron el Prior , Monges , y Convento del Monasterio de San Martin de aquella Ciudad , Patronos verdaderos , que constò ser , y estaban en possession de presentar el dicho Beneficio con su Anexo , cada vez que aconteciesse vacar : y siendo este el Titulo mas antiguo , que se descubre de este Beneficio , que se halla con el Sello del Arzobispo , firmado del Provisor , y autorizado por el Notario , cuyas expresiones hacen evidente su naturaleza , qualidad , y estado antiguo , y primitivo , no presentando Don Andrès Instrumento alguno , que pruebe , como , y quando mudò de naturaleza , y qualidad , es preciso , que se declare , que tiene la mas antigua , que resulta à favor del Monasterio.

15 Reconociendolo afsi Don Andrès , se valiò del comun subterfugio de redarguir de falso este Titulo ; pero haviendose cotejado con otros originales , que se sacaron del Archivo de la Dignidad Arzobispal , ( Mem. n. 126. y 127. ) constò de su legalidad , y que las firmas del Doctor Plafencia , Provisor , y de Juan Garcia , Notario , y el Sello , y Armas de la Dignidad eran semejantes , y parecidas à los demàs Titulos. Afsi se hizo constar , que el Doctor Plafencia el año de 1544. era tal Provisor , y Juan Garcia su Notario , lo qual , junto con el Sello del Arzobispo , dà plena fee à este Titulo , ut Gonz. Tellez *in cap. 5. de Fide Instrum. num. 6. ibi : Litteræ sigillo Episcopi manite plenam fidem faciunt.* Y en el *cap. 7. de Probat.* enseña la misma doctrina , assentando por legura conclusion , que se han de creer , y venerar las Letras del Obispo , ò las de su Provisor , si las autoriza su Sello , aunque sean simples , y en ellas falten testigos , ut *ibi : In his , quæ pertinent ad Officium Episcopi , vel alterius Judicis Ordinarii , credendum esse ejusdem Episcopi , vel Ordinarii Litteris sigillum habentibus , quando contrarium non probatur , etiam si testes in illis adjecti non sint ;* con que si este Titulo , puesto en este estado , y legales circunstancias , fomentado con adminiculos , y anteriores Instrumentos , todos publicos , hace plena fee , y probanza plena , parece , à nuestro entender , que tenemos todo lo necessario para hacer constar de este Patronato

à favor del Monasterio , mayormente quando por Don Andrés no se prueba por Instrumento autentico anterior, ni posterior cosa contraria à este Titulo.

16 Tambien se infiere de èl una legal consideracion, que destruye absolutamente el intento de Don Andrés; porque para derribar una possession , por antigua que sea, no se necesita de mas , que probar un notorio defecto de propiedad , lo que se consigue por uno de tres capitulos, confesion de parte , cosa juzgada , ò instrumento autentico , *contra quod nihil relevans opponi possit Piton. Discept Eccles. discept. 28.* y es comun entre los Canonistas; con que siendo el Titulo , que llevamos referido , Instrumento autentico , porque tiene todas las solemnidades de Derecho , que le constituyen tal , sin que nada relevante se aya opuesto , ni pueda oponer contra èl , serà por sí solo bastante para derribar , y destruir la possession de Don Andrés ; y aunque los Autores no explican que circunstancias deba tener la oposicion para ser relevante , lo enseñò para el caso de nuestro Pleyto Piton. *ubi proximè à num. 2. usque ad 6.* diciendo , que la oposicion ha de ser tal , *ut inducat Judicem in dubietatem moralem , non autem physicam , & materialem ; aliàs enim cum in omni re , etiam clarissima , ex subtilitate ingeniorum , inveniri possint dubitandi rationes , seu potius nebula quædam , sequeretur , quod numquam , aut rarissimè haberet locum conclusio , quod proprietas veri Patroni comparentis re integra absorbeat possessionem Patroni putativi ;* y reflexionando acaso por las experiencias , que tenia sobre la seguridad , y solidéz de esta doctrina , previene al Juez, que en esta materia no confie mucho de sí mismo , teniendo por duda grave à la que no lo es , *ut ibi :* y aunque contra el Instrumento de la propiedad se pongan algunas objeciones , no debe ser instituido el presentado , por el que tiene el ultimo estado , y la possession : *Dummodò objecta non involvant urgentem , & gravem dubietatem , neque Judex in hoc puncto multum de se ipso confidat , putando dubietatem gravem , quæ gravis non est.*

17 Reconocido este dilatado Proceso , no se encuentra , que Don Andrés alegue contra este Instrumento mas  
opo-

oposicion , que se pueda llamar relevante , que una Escritura de Foro otorgado en 24. de Febrero de 1542. por Juan de Mondragòn , Canonigo en la Santa Iglesia de Santiago, (Mem. num. 134.) el que titulandose Clerigo del Beneficio , y Parroquial Iglesia de Santa Aya de Arca , y su Anexo San Vicente del Pino , hizo foro de la quarta parte de las Heredades del Monte de Cabreyras ; y tambien alega un Titulo , que en 11. de Diciembre de 1553. despachò el Vicario del Arcedianato de Cornado , ( Mem. num. 135. ) por el qual hace Colacion , y Canonica Institucion del Beneficio , mitad con Cura de Santa Aya de Arca , con su Anexo , à Christoval Velazquez , expressando se hallaba vaco por simple renunciacion , que hizo Juan Perez de Mondragòn , como Procurador del Canonigo Juan de Mondragòn , ultimo poseedor , que havia sido de èl , con consentimiento , que diò para renunciarle Alonso Perez , como padre de Gil Perez Vallo , Patrono de la Capilla de Alba , que se hallaba en posesion de presentarlo : de genero , que por estos dos Instrumentos parece , que este Canonigo Juan de Mondragòn fue , y perseverò Cura desde el año de 1542. hasta el de 1553. de que resulta , que no puede ser cierto nuestro Titulo , en que el Provisor Plasencia en el año de 1544. dice , que Alonso Martinez muriò ultimo Cura , y por su muerte instituyò à Benito Fernandez à presentacion del Monasterio.

18 En este conflicto de Instrumentos contrarios , y repugnantes entre sí , es preciso reflexionar la calidad de unos , y otros , para darles la fee , que merecen : ( y reservando tratar del Titulo para la segunda Parte de este Informe ) los del Monasterio son el Auto de Visita del año de 1519. en que el Visitador dice , y los Feligreses juran , que Alonso Martinez era Cura de aquella Iglesia : en el Titulo afirma el Provisor de Santiago , que en el año de 1544. muriò este Alonso Martinez , ultimo Cura : el Foro , de que se vale Don Andrès , fue otorgado por el Canonigo Juan de Mondragòn en el año de 1542 ; luego , ò este es falso , ò nuestros Instrumentos lo seràn.

19 Pero se responde , que precisamente deben prevale-

lecer el Auto de Visita, y el Título del Provisor, porque estos son actos juridicos, pronunciados por dos Jueces, cada uno en su Tribunal, que no pueden dexar de tener mas estimacion, que un acto libre, privado, y voluntario, como es un Foro, en que se puede poner, y decir lo que se quisiere, como de hecho lo hacen en Galicia, y nos lo ha enseñado la experiencia de tantos Pleytos, como nuestros Monasterios tienen en la Camara: por lo qual los actos voluntarios los desprecia el Detecho, por no poder causar perjuicio à tercero, *Olea tit. 3. quæst. 4. n. 32. Valer. tit. 3. quæst. 2. num. 14.* Y quien se ha de persuadir à que un Provisor, procediendo como Juez, dixesse, y sellasse una falsedad, afirmando, que Alonso Martinez havia muerto ultimo Cura, sin constarle esta verdad con evidencia, como preciso requisito para saber la vacante, sin la qual no podia instituir nuevo Cura? Y si lo fuesse entonces el Canonigo Juan de Mondragòn, que por razon de su Prebenda residia, y debia residir en Santiago, no podia ignorar, que vivia; luego diciendo, y pronunciando baxo de su firma, y Sello, que Alonso Martinez murió ultimo Cura de Arca en un acto judicial, que tuvo pleno efecto, debemos persuadirnos, à que esto es lo cierto, y la verdad, lo que contiene este apreciable Instrumento, que debe prevalecer al Foro voluntario.

20 Ademas, de que para convencer de falso este Foro, que otorgò el Canonigo Juan de Mondragòn en 24. de Febrero de 1542. ha presentado el Monasterio otro, que en 17. de Mayo del propio año de 1542. otorgò Alonso Martinez, Cura del Beneficio de Santa Aya de Arca, à favor de Domingo Alonso su Feligrés: (Mem. num. 153.) luego siendo este Alonso Martinez Cura de Arca por Mayo de 1542. no puede dexar de ser falsa la expresion, que hace el Canonigo Juan de Mondragòn, de ser Cura de la Iglesia de Arca por Febrero antecedente; y por consiguiente se prueba la verdad de la Visita, que dice, que en el año de 1519. era Cura Alonso Martinez: y prueba tambien la verdad del Título, en que el Provisor dice en el año de 1544. que Alonso Martinez murió ultimo

mo Cura : de modo , que Visita , y Titulo acreditan al Foro , y el Foro fortalece al Titulo , y la Visita ; y todos tres Instrumentos , que tienen entre sí natural , y verdadera conexion , y correspondencia , convencen de falso el Foro del Canonigo Juan de Mondragòn.

21 Quando por medio de este Foro podiamos esperar , que el Patrono de la Capilla de Alba reconociese la justicia del Monasterio , empeñado en satisfacer à este ultimo Instrumento , con que quedaba arruinado el Foro del Canonigo Juan de Mondragòn : encontramos , que presenta otro , otorgado en el mismo dia 17. de Mayo de 1542. por Juan de Mondragòn , Cardenal de la Iglesia de Santiago , y Cura de la Iglesia de Santa Aya de Arca , al mismo Feligrès , expressando , que lo hizo por mandado , y consentimiento de Alonso Martinez , Cura que fue de dicha Iglesia , su antecessor , (Mem. num. 155.) y entre otros se halla testigo de esta Escritura el Canonigo Juan de Mondragòn ; pero aun son mas notorias las falsedades de este Instrumento : lo primero , porque ya confiesa , y debe confessar , que fue Cura de Arca , y Pino Alonso Martinez , pues dice , que fue su antecessor : lo segundo , que el Canonigo Juan de Mondragòn no era Cura por Mayo de 1542. por ser testigo en este Foro contra sí mismo , atestiguando , que lo era el Cardenal Mondragòn ; de que se infiere , que no perseverò Cura el Canonigo hasta el año de 1553. en que suena haver renunciado este Curato à favor de Christoval Velazquez : y lo tercero , porque Don Andrès se halla oy precisado por los mismos Instrumentos , que presenta , à confessar à un mismo tiempo tres Curas en esta Iglesia , uno el Canonigo Juan de Mondragòn , que lo era el dia 24. de Febrero de 1542. en que hizo el Foro , queriendo persuadir , que perseverò Cura hasta el año de 1553. en que renunciò ; otro el Cardenal Juan de Mondragòn , que como Cura de esta Iglesia otorgò su Foro en 17. de Mayo del mismo año de 1542. y el otro Alonso Martinez , de quien dice el Cardenal , que fue inmediato successor : esto es à todas luces repugnante ; luego tambien lo es la verdad de la narrativa de estos Instru-

mentos, de los quales resalta mas la legalidad, y certeza de los actos judiciales; con que prueba con evidencia el Monasterio su claro derecho.

22 Y es la razon, porque à lo menos este Foro del Cardenal Mondragòn ya nos confiesa, y reconoce, que Alonso Martinez fue Cura de Arca, y Pino, pues le llama antecessor fuyo, siendo testigo de esta assercion el Canonigo Juan de Mondragòn; con que hace constar, que la Visita de 1519. es cierta, y al mismo tiempo se convence à si mismo con los Instrumentos de que se vale; pues habiendo sido su empeño el probar, que el Canonigo Juan de Mondragòn fue Cura desde Febrero de 1542. hasta el año de 1553. que lo renunciò, por sus Instrumentos nos hace ver, que hubo otros dos Curas despues de èl, sin que podamos dexar de advertir, que no consta, que lo fuesen, sino por la assercion voluntaria, que hacen en estos Instrumentos, sin que aya ninguno, en que algun Juez, ò persona desinteresada, que no sea Vallo, ó Mondragòn, los titule Curas de esta Iglesia, ni nos presenten Título, posesion, ni otro acto alguno, que pueda comprobar, ni aun hacer verisimiles sus expresiones; con que si sus mismos Instrumentos se oponen entre si, y en este caso por disposicion de Derecho, todos se desprecian, ut D. Salgad. de Libert. Benefic. art. 14. num. 22. cum multis, se deberàn despreciar los Instrumentos producidos por Don Andrès, y quedan los del Monasterio con la fuerza, y vigor, que se merecen, como tan autenticos, y judiciales.

23 Pero continuando su empeño Don Andrès, de que el Cardenal Mondragòn fuesse Cura de Arca, y Pino, ha presentado una Escritura de Arrendamiento, otorgada en 5. de Julio de 1542. del Lugar del Iglefiario, à favor de Alfonso de Guerra; (Mem. num. 157.) pero respecto de que las emmiendas, testaduras, y enterrerrenglonaduras, que contiene este Instrumento, y estàn con bastante claridad annotadas en el Memorial ajustado, convencen con evidencia su falsedad, nos remitimos à èl, por no ser molestos, suplicando solo se lea sin las emmiendas, y enterrerrenglonaduras, y se encontrará ser otorgado perfectamen-

te por Alonso Martinez , como Cura de Arca , y Pino; porque aunque los Peritos ( Mem. num. 160. ) no deponen la visible subplantacion , y falsedad de este Instrumento, siendo esta prueba por comparacion tan debíl , como nos enseña Barbof. *in leg. Comparationes, C. de Fide Instrum. num. 16. cum Farinac. & aliis* , que todo lo dexan à arbitrio de los señores Jueces : creemos , que este, sin la menor repugnancia , ha de inclinarse por sola la inspeccion de este Instrumento à conceptuarlo de falso , y subplantado.

24 Y para que mas bien se forme este concepto , ha presentado el Monasterio el Testamento cerrado , con que murió el Cardenal Juan de Mondragòn , que se abrió , y publicó con la formalidad de Derecho en 25. de Junio de 1574. ( Mem. num. 145. ) en que por una de sus clausulas declara *haber tenido por Dispensacion Apostolica los Beneficios de Santa Maria de Reboreda , San Salvador de Coyro , y San Juan de Marin , y para descargo de su conciencia las dexò por herederas de sus bienes muebles ;* y no es de creer , que si huviesse sido Cura de Santa Aya de Arca , huviesse olvidado esta Iglesia , quando declaró , y se acordò de las demás; y por el contrario vemos à Alonso Martinez , que en su Testamento ( Mem. num. 163. ) otorgado en 9. de Enero de 1541. lega à la Iglesia de Santa Aya de Arca una Vestidura de filado , y una Ara grande consagrada ; y à la de San Vicente del Pino un ducado , para que se gaste en lo mas necessario de dicha Iglesia : prueba de haver sido Cura de ellas. Por otra clausula dice el Cardenal , *que el Canonigo Mondragòn dexò cierta plata , y ajuares de su casa , contenidos en una Escritura , que otorgò ante Pedro Lorenzo , la qual fue fingida , y simulada para cierto efecto :* luego el Canonigo Mondragòn sabía fingir , y simular Escrituras: luego no será temeridad el discurrir , que la de Arrendamiento antecedente , tan viciada como se demuestra , fue simulada , y fingida.

25 Desvanecidas , à nuestro entender , con lo que dexamos expuesto las objeciones opuestas al Título despachado por el Doctor Plasencia , y que debe quedar en la classe de un Instrumento autentico para el efecto , que de-

xamos expreffado en el num. 16. de este Informe: harèmos manifestacion , de que no folo en qualidad de Instrumento , fino en la de cofa juzgada , evidencia nuestro derecho , y prueba el notorio defecto de propiedad en Don Andrés. En este Titulo tan autorizado , y sellado , vemos al Provifor de Santiago pronunciando , que le confió fer el Monasterio Patrono verdadero de este Beneficio ; y no fiendo creible , que un Juez hiciefse esta expreffion , fin vifta , y conocimiento de Autos , neceffariamente hemos de fuponer , que los huvo , como tambien que viò otras Presentaciones , y Titulos , para decir , y pronunciar juridicamente , que el Monasterio està en la quafi poffeffion de presentar este Beneficio ; porque quando un Juez dice , que una cofa le consta , tiene pleno conocimiento de ella: este no lo puede tener fin Autos ; luego para esta declaracion por precision los hemos de fuponer.

26 Es bien fabido , y aun experimentado , el rigor , con que fe procede contra los Patronos en los Tribunales Eclefiasticos , faliendo el Fiscal haciendo oposicion en todas las vacantes de los Beneficios , por estàr obligado à mirar por la libertad de ellos , precisando à los Patronos à hacer muy prolixas probanzas , para que fe les declare fu derecho ; y fe vè , que aunque el Fiscal ceda , aun no fe rinden los Provifores , hafta que fe le fatisfacen los mas leves reparos. Esto , que fiempre fe ha practicado , executarian el Doctór Plafencia , y fu Fiscal , en la vacante , que ocasionò la muerte de Alonso Martinez , y sobre todo recayò fu Sentencia , y en execucion de ella el Titulo ; que es de los mayores , que el Derecho conoce para prueba del Patronato , D. Salgad. *de Libert. Benefic. art. 14. num. 18. ibi : Sententia declarans existentiam juris Patronatus , & ad aliquem pertinere , translata in rem judicatam , facit jus quoad omnes , & prejudicat Dignitati , & Beneficio , ita ut amplius in alia vacatione de existentia juris Patronatus opponi poffit.*

27 Por esta razon , y atendido el rigor , con que los Jueces Eclefiasticos proceden en semejantes materias , procurando fiempre la libertad de los Beneficios , quisieron los

los Canonistas , que las Enunciativas del Ordinario à favor de algun Patrono tengan singular aprecio , y sean muy atendidas ; porque como es interès suyo , y de su officio el que los Beneficios sean de libre colacion , sin duda fueron graves , y de mucho peso los fundamentos , que alegò el Patrono , quando las Enunciativas son en su favor. Luc. *de Jure Patronatus , disc. 57. num. 20. ibi : In proposito autem enunciatarum nimium inspicere refert , an illæ sint Ordinarii , cui tamquam interessato , ac loquenti in re sibi præjudiciali , nimium deferetur.*

28 Esta doctrina procede con superior razon , quando la Sentencia del Ordinario tuvo pleno efecto , y el instituido por èl , à presentacion del Patrono , tomò possession del Beneficio , como lo executò Benito Fernandez , à cuyo favor se expidiò la Colacion , y Canonica Institucion , por medio de Juan de Paradiñas su Apoderado : (Mem. num. 119.) por lo que no se puede dudar de la validacion , y firmeza de este Titulo , ex Gonz. *in reg. 8. gloss. 18. num. 85. ibi : Quod presentationes tunc dicuntur sortiri effectum , quando Ordinarius illarum virtute instituit presentatum à Patrono , & presentatus , & institutus acceptavit cum possessione subsequuta.* Todo lo qual intervino en nuestro caso , pues fue declarado el Monasterio Patrono : presentò como tal à Benito Fernandez : le instituyò , y aceptada la institucion , tomò possession de este Beneficio.

29 Por lo dicho hasta aqui tenemos este Titulo en la classe de Instrumento publico , y de Sentencia passada en autoridad de cosa juzgada , porque tuvo pleno efecto à favor del Monasterio ; y si uno de los dos capitulos es bastante para destruir la possession , por antigua que sea , como dexamos fundado en el num. 16. de este Informe , con superior razon la anularàn , y destruiràn los dos , en que no puede ofrecerse duda ; porque aunque se quiera decir , que este Titulo , sin embargo de ser Sentencia definitiva , no puede producir efectos de tal , porque no se presentan los Autos , que por precision se debe suponer , que precedieron à ella , y Sentencia sin Autos nada prueba : se ref-

ponde , que esta regla solo tiene lugar en las sentencias , y determinaciones modernas ; pero se limita en las antiguas , en que le basta à la Parte , que se funda en la sentencia , presentar esta , sin que sea de su obligacion el hacer exhibicion de los Autos , sobre que recayò : y como nuestra Sentencia tiene 200. años de antigüedad , le basta al Monasterio hacer presentacion de ella , sin que por capitulo ninguno pueda ser de su obligacion presentar los Autos , en virtud de que se pronunciò.

30 Esta doctrina , que es comun entre los Canonistas , la defienden tambien D. Salgad. de Reg. Protect. part. 4. cap. 1. num. 48. y 49. Valer. de Transact. tit. 2. quest. 1. num. 12. dando la razon , Luc. in Annotat. ad Concil. disc. 11. num. 18. ibi : *Quod asperum quidem videretur , quoniam cum presentaciones , quæ à Patronis fiunt , penès ipsos custodiendæ , & conservandæ non remaneant , sed in ipsius Ordinarii actis , ac processibus relinquuntur , ita de facili inconueniens dari posset , ut Ordinarius , vel alter Officialis ad hoc , ut libertatem Beneficiorum obtineat , hujusmodi Scripturas , quæ in sui potestate sunt , occultet , seu laceret ; sive quod ex Cancellarii , seu Archiviste negligentia pereant , quodque ita jus tertii indèbitè tollatur ;* y no pidiendo estos Autores mas antigüedad , que la de treinta años , para que proceda esta limitacion , siendo tan excessiva la de nuestra Sentencia , sin disputa debe gozar de los privilegios de la cosa juzgada , aunque no se presenten los Autos sobre que recayò.

31 Solo nos resta satisfacer à un reparo , y en que principalmente parece que fundò la Rota la decission , que se ha impresso con el Memorial ajustado , y se reduce , à que assi el Titulo despachado por el Doctor Plasencia , como los demàs Titulos , è Instrumentos , que llevamos referidos , como fundamento de nuestra pretension , fueron sacados del Archivo del Monasterio de San Martin ; y como los Instrumentos de Archivos privados no prueban especialmente à favor de los dueños de los Archivos , por esta razon no havrán de probar los Instrumentos , en que funda su derecho el Monasterio.

32 Pero à esto se responde , ( venerando la decission de

de la Rota) que no se tuvo noticia en ella , ni de la calidad de estos Instrumentos , ni de las circunstancias de los Archivos de los Monasterios Benedictinos de España : no de lo primero , pues debió atender à que los Instrumentos propuestos , especialmente el Título del Doctor Plasencia , son todos originales , y que se hallan comprobados , y declarados por verdaderos , y legales , en cuyo caso no es el Archivo , ò lugar , donde se guardan , el que les dà el valor , sino su calidad , y naturaleza : no lo segundo , porque debió tambien saber , como lo saben nuestros Canonistas Españoles , la suma atencion , vigilante , y legal cuidado , con que los Monasterios Benedictinos guardan sus Archivos , destinando un Monge practico , è inteligente , y aun en el Monasterio de San Martin dos , que atiendan solo à la guardia , y custodia de su Archivo ; por cuya razon es notorio , que las mas selectas , y verdaderas noticias de los sucesos de España se deben à los monumentos de los Archivos Benedictinos. Así lo conoció Gonz. Tellez *in cap. 1. de Fide Instrum. num. 12.* limitando la regla general , ut *ibi : Secunda exceptio est , quando exemplum , seu instrumentum hujusmodi reperitur in Archivo publico alicujus loci publici , sive Communitatis , cujus custodia aliquis praefectus est , tunc enim fides , supplemento loci resultans , attenditur.* Parej. *tit. 1. resolut. 3. §. 3. num. 27.* Y si esto procede , quando los Instrumentos no son autenticos , ni se hallan comprobados : qué diremos de los nuestros , que tan repetidas veces han sido reconocidos , y declarados por legitimos , y legales ? Y si solo el haverse extraído una Escritura privada del Archivo Casinense , fue bastante , para que se la diera entera fee en la Rota , porque el Archivo de aquel Monasterio *publicè custoditur , ut Barbof. cum multis in cap. 2. de Fide Instrum. num. 12.* deberá bastar tambien el haverse extraído estos Instrumentos del Archivo de un Monasterio tan antiguo , y venerable , como el de San Martin , para que se desprecie esta objecion , y queden nuestros Instrumentos en la classe de firmes , y legales , por su venerable antigüedad , y demás circunstancias referidas.

PAR-

## PARTE SEGUNDA.

33 **P**ARA hacer ver con mas claridad, que la posesion de Don Andrès Vallo de Porras no es, ni puede ser manutenable, (que es nuestro empeño en esta segunda Parte) es necessario suponer el notorio defecto de Titulo, con que se halla para la propiedad, y que antes bien la posesion, que dice tiene, es contraria, y repugnante al mismo Titulo, en que la funda.

34 Este se reduce à la Escritura de Dotacion, que otorgò el Canonigo Gomez Vallo para su Capilla de la Transfiguracion, que llaman de Alba, que havia fabricado en el Claustro de la Santa Iglesia Cathedral de Santiago, à la qual agregó como dote el Patronato de once Beneficios, que dixo le pertenecian: entre estos no se halla el Patronato del Beneficio de Arca, y Pino, (Mem. numer. 67.) y Don Andrès, y todos sus ascendientes han exercido los actos, que alegan en qualidad de Patronos de esta Capilla; luego no solo no tienen Titulo, sino es que la que llaman posesion, es contraria al mismo, en que la fundan, y por consiguiente ni aun en el juicio sumarísimo debe ser manutenable; porque para la determinacion de un juicio solo se atiende, y mira à aquella causa, y qualidad, en cuya virtud obra la Parte, y dice, que tiene derecho. D. Salgad. de Libert. Benefic. art. 10. num. 18. ibi: *Quoniam ad iudicii determinationem non attenditur, nisi illa causa, & qualitas, ex qua quis jus suum dicit in eo, & ex qua agit.* En este juicio se funda Don Andrès en la causa, y qualidad de Patrono de la Capilla de Alba, en cuya Escritura de Dotacion, y Fundacion no se encuentra el Beneficio de Arca, y Pino; luego falta la causa, y qualidad, y por consiguiente la accion.

35 De aqui resulta, que como el animo del poseedor fue aplicado à aquella qualidad de Patrono de la Capilla de Alba, haviendo faltado esta, se extinguiò tambien la posesion, por no quedar sujeto à que se pueda aplicar: D. Salgad. de Libert. Benefic. art. 11. num. 15. ibi: *Nam cum animus possidendi sit applicatus juri Patronatus cum quali-*  
ta-

*tate gentilitii ; qualitate hac deficiente , extinguitur quasi possessio , quæ restricta ad unam rem qualificatam , deficiente , vel mutata qualitate ; non remanet subjectum , in quo ipsa possessio possit subsistere : en cuyo caso decidió la Rota , non debere dari mandatum de manutenendo , porque siempre que consta , que no ay tal qualidad , sino es que se supuso con error , no se adquiere derecho , ni possession alguna , ut idem ubi proximè num. 17. Semper igitur ac constiterit , alteratam esse qualitatem rei , quam sub qualitate , & cum ea , quibus possidebat , seu constituto non adfuisse qualitatem , sed erroneè supponebatur à possidente , nullum ei jus ex sua erronea possessione adquiritur. Piton. discept. 28. num. 7.*

36 Reconocidos todos los actos executados por Don Andrés , y los demás Patronos de la Capilla de Alba , respectivos al Beneficio litigioso , se encuentra , que todos están hechos en qualidad de tales Patronos de la Capilla: esta , como consta de su fundacion , es falsa , y erronea ; luego no pudo darles derecho ninguno : pero se dirà , que aunque es cierto , que en la fundacion de la Capilla de Alba no consta del Patronato del Beneficio de Arca , y Pino , se refiere en una Memoria , que insertò en el Testamento de Gomez Vallo , Bartholomé Fernandez Clerigo , que dice la sacò de los Libros , que le diò el Canonigo , y en ella se halla la clausula : *Item de Patronazgo en la Iglesia de Santa Aya de Arca 10. rapadas de Centeno , y à mas de esto presento la Cura de dicha Iglesia yo solo: (Mem. num. 68.)* de que se infiere , que aunque no le pertenezca este Patronato à Don Andrés , como Patrono de la Capilla de Alba , le tocarà como poseedor del Mayorazgo , que fundò el mismo Canonigo Gomez Vallo , en fuerza de la clausula referida.

37 Pero se responde , que esta , ni es del Testamento de Gomez Vallo , ni aunque fuera , podia dàr derecho alguno à Don Andrés : lo primero , porque el Canonigo en su Testamento dice , *que revoca todas sus antecedentes disposiciones , si no es aquella , que està toda en fin de cada foja firmada de su nombre; (Mem. num. 68.)* y el Memorial escrito por Bartholomé Fernandez Clerigo , en que se halla la re-

ferida clausula , y parece se ingiriò en el Testamento , no se halla firmado de Gomez Vallo , porque aunque en sus quatro hojas se halla la firma , que dice : *Gomecius Vallo* , es de distinto ayre , y sin rubrica de las que tiene el Testamento : ( Mem. num. 70. ) y lo segundo , porque aunque en la fundacion de la Capilla de Alba dixo el Canonigo Gomez Vallo , que era Patrono del Beneficio de San Miguel de Sarandon , y en la referida Memoria afirmò Bartholomè Fernandez , que el Canonigo era Patrono de los Beneficios de San Julian de Brantuas , y Santa Mariña de Ribasar , pusieron Pleyto en diferentes tiempos los verdaderos Patronos de estos tres Beneficios al que lo era de la Capilla de Alba , quitandole los Patronatos , sin embargo de la expresion de que pertenecian à Gomez Vallo ; ( Mem. num. 73. y siguientes ) con que de la misma suerte , que fallò incierta la assercion Testamentaria de Gomez Vallo por lo respectivo à los tres Beneficios referidos , lo será tambien por lo que mira al de Arca , y Pino ; porque el Instrumento , que por tres Executorias ha sido declarado por falso , no puede merecer aprecio alguno en juicio , respecto de que para enervarlo , basta el que se aya pronunciado contra èl sola una Sentencia , y que esta aya passado en autoridad de cosa juzgada , *ex cap. Suborta de Re judicat. leg. Lucius , ff. de His , qui notant infam. cap. Dilectus de Ord. cognit. Parej. tit. 1. resolut. 3. §. 2. ex num. 108. usque ad 111.* luego siendo tres las Executorias , que han declarado falso este Testamento , no puede hacer prueba ninguna.

38 Estos son los cimientos , con que empezaron à trazar su usurpacion los Patronos de la Capilla de Alba , y continuaron con el primer Titulo , que se halla en los Autos , despachado por el Arcediano de Cornado en 11. de Diciembre de 1553. de este Beneficio , en virtud de renuncia , que parece hizo de èl el Canonigo Juan de Mondragon , con licencia , y consentimiento , que diò para ella Alonso Perez , Patrono de la Capilla de Alba ; y siendo este el primer Titulo , y Acto de Patrono , que encontramos en el Proceso , es preciso hacer reflexion con alguna pro-

prolixidad sobre èl , para que se venga en conocimiento del ningun aprecio , que merece.

39 Renunciò el Canonigo Juan de Mondragòn este Beneficio , y esta renuncia suena haverla hecho por poder , que para ella diò al Racionero Juan Perez de Mondragòn , y à Diego Mattinez Clerigo ; y sobre la calidad de este Instrumento no es razon molestar à los señores Ministros , por estàr bien explicadas sus falsedades en el Memorial ajustado , desde el num. 139 hasta el 142. à que nos remitimos , parando solo la consideracion , en que una de las cosas , que estàn rasgadas de reciente , es el dia de la fecha ; y siendo corriente entre los Autores , que este es defecto substancial , que vicia , y quita la fee al Instrumento , serà ninguna la que tenga esta renuncia , Gonz. in cap. 3. de Fide Instrum. num. 6. ibi : *Cum notatio temporis in Instrumento publico sit quid substantiale , & omninò requiratur ad validitatem Instrumentorum , ita ut aliter fidem non faciant , necessario sequitur abrasionem in annotatione temporis , utpotè in parte substantiali factam , Instrumentum suspectum reddere.*

40 Y como el valor de esta renuncia , y titulo ( que es el primero ) hecho en su virtud , depende del poder ; se sigue , que siendo este falso , ha de ser necessariamente falso el Titulo , como efecto de aquel poder , *quia causa sublata , tollitur effectus , ex leg. Tutores , §. Curatore , ff. de Administ. Tutor. cap. Cessante causa de Appellat.* mayormente en este caso , en que el Canonigo Juan de Mondragòn , que dà el poder para hacer la renuncia , hizo su Testamento , hallandose enfermo en 12. de Diciembre de 1553. ( Mem. num. 137. ) y no habiendo mas distancia , que la de un dia desde el Testamento al Titulo , se puede discurrir , sin que sea temeridad , que les estrechò el tiempo de modo , que no pudieron componer las fechas , para fraguar este primer acto , y las rasgaron , para no ser convencidos.

41 El segundo reparo , que se ofrece contra este Titulo , es el estàr tambien rasgado con estudio , y malicia , y sacada una tira , ò lista del papel , en que se hallaba la fecha del consentimiento de Alonso Perez , Patrono de  
la

la Capilla de Alba; (Mem. num. 141.) por lo qual siendo este Instrumento, en que se dà el consentimiento para la renuncia, falso, y vicioso, precisamente lo ha de ser tambien el Titulo, que depende de èl; y la possession, à que diò principio, serà ineficaz, y despreciable, por no poder tener firmeza, siendo efecto de una causa, que vemos, y nos consta, que es supuesta, y subplantada: *Leg. Maximum vitium, C. de Liber. præterit. Luc. de Judiciis, disc. 21. num. 49. ibi: Siquidem certum est juris principium, ut posito initio, seu titulo infecto, seu vitioso, tunc ipsa possessio, quantumvis antiqua, non solum unius, sed plurium seculorum infecta quoque, ac vitiosa censenda sit, utpotè redolens implicitam malam fidem; quoniam effectus non potest esse diversus à sua causa, neque radix mala bonum germen producere potest, vel arbor mala facere fructus bonos.*

42 Què aprovecharà, pues, à Don Andrés el que por sí, y sus causantes aya exercido por uno, ni muchos siglos actos de Patrono de este Beneficio, si fundandose en la qualidad de Patrono de la Capilla de Alba, que es falsa, y erronea, y siendo su origen el primer Titulo del año de 1553. efecto de un poder, consentimiento, y renuncia, con tan substanciales vicios, como quedan advertidos: esta possession, como planta de tan mala raiz, y fruto de tan mal arbol, no puede ser apreciable, ni mantenible, por contener en sí, no solo implicita, sino explicita mala fee? Porque si el Derecho presume, que el que tiene en su poder un Instrumento, y se funda en èl para algun acto, se halla noticioso del contenido de tal Instrumento: havindose fundado Don Andrés, y sus causantes para todos los actos, que han executado, en la qualidad de Patronos de la Capilla de Alba, cuya fundacion tienen, y han tenido siempre en su poder, constando por ella, que no les pertenece este Beneficio: (Mem. num. 67.) se evidencia, que procedieron con notoria mala fee explicita.

43 Y si es evidente en la disposicion de Derecho, que es necessaria la buena fee, para mantenerse alguno en una possession, y que faltando aquella, esta se arruina, y desprecia, *Garc. de Benefic. part. 5. cap. 5. num. 67.* y es comun:  
sien-

siendo cierto , que Alonso Perez , que fue el primero que presentò este Beneficio , en fuerza de una dolosa renuncia , y despues de èl todos los que le succedieron , han tenido , y tienen en su poder la Escritura de fundacion de la Capilla de Alba , en la qual no se hace la mas leve mencion del Beneficio de Arca , y Pino : se infiere , que procedieron con positiva mala fee , y que su possession es incapaz de ser mantenida.

44 Sobre lo que ya queda referido en orden à este primer Titulo , es de notar , que el Vicario del Arcedianato de Cornado dice , que hace la colacion en virtud de renuncia , que de este Beneficio hizo el Canonigo Juan de Mondragòn el año de 1553. ( Mem. num. 135. ) Don Andrés prueba por sus Instrumentos, que este Canonigo Juan de Mondragòn dexò de ser Cura en 17. de Mayo de 1542. porque ha presentado un Foro otorgado en este dia por Juan de Mondragòn , Cardenal, como Cura de Arca, y Pino, ( Mem. num. 155. ) de que se evidencia , que ya havia dexado de ser Cura el Canonigo Juan de Mondragòn , que lo era por Febrero del mismo año ; ( Mem. num. 153. ) luego mal pudo el Canonigo renunciar en el año de 1553. luego el Titulo es falso , por no ser posible , que dos contrarios se unan , y convengan entre sí , como son , que el Canonigo Juan de Mondragòn sea Cura desde 24. de Febrero de 1542. hasta el año de 1553. mediando en este tiempo otros dos Curas , que fueron Alonso Martinez , y el Cardenal Juan de Mondragòn : *Leg. Cum Praetor , ff. de Judiciis , leg. Maritus 11. C. de Procurat. cap. Nonne de Presumpt.*

45 Dice mas el Vicario del Arcedianato en este Titulo , que Alonso Perez , como padre de su hijo Gil Perez Vallo , dixo ser Patrono de este Beneficio. No consta , que huviesse otra diligencia , ni justificacion , sino que èl lo dixo , y esto solo bastò para admitir su presentacion , y creerle tal Patrono ; quando ni por Titulo anterior , ni por Instrumentos , ni aun por la mas leve enunciativa , ha probado Don Andrés , ni podido probar , que otro alguno antes de este Alonso Perez tuviesse el Patronato de este

Beneficio ; luego dixo mal : y fue sobrada ligereza del Arcediano creerle Patrono , porque èl lo dixo , siendo digna de notar la diferencia , que ay entre este Titulo al despachado por el Doçtor Plasencia , pues en este hizo conitar el Monasterio de su derecho , y possession de presentar , y en aquel bastò , que lo dixera Alonso Perez.

46 Prosigue este diciendo , que està en la possession de presentar este Beneficio ; y esto es notoriamente incierto , porque por declaracion jurada de todos los Feligreses , y del Cura Alonso Martinez ( Mem. num. 103. ) consta , que en el año de 1519. se hallaba el Monasterio en la possession de presentar este Beneficio ; y en el año de 1507. es reconocido Patrono por el Cura Rui Garcia , y como tal dueño de rebaxarle la renta del Patronato ; ( Mem. num. 97. ) y ultimamente en el año de 1544. lo declara asì por su Sentencia definitiva el Doçtor Plasencia , Provisor de Santiago : luego el decir Alonso Perez nueve años despues que San Martin presentò este Beneficio , sin la menor contradicion , ni contra la presentacion , ni contra la colacion , ni contra la possession , que de esta Iglesia tomò Benito Fernandez , que està en la possession de presentar , es un dicho incierto , voluntario , y despreciable , sin haver antecedente de Instrumento , ò Enunciativa , en que se pueda fundar.

47 Aumentase mas la presuncion de lo incierto de estas asserciones de Alonso Perez , por decir , que por la persona de su hijo Gil Perez Vallo es Patrono de la Capilla de Alba , y como tal le pertenece el Patronato de este Beneficio , lo que es preciso , que confiesse Don Andrès , que es falso , porque estè Alonso Perez tenia usurpado el Mayorazgo , que fundò el Canonigo Gomez Vallo , à que agregó el Patronato de la Capilla de Alba , y los verdaderos successores de èl , ascendientes de Don Andrès , le pusieron Pleyto , y le despojaron del Mayorazgo por Executoria de la Chancilleria de Valladolid del año de 1593. ( Mem. num. 76. ) Pues si tuvo amaño Alonso Perez para usurpar el Mayorazgo , y el Patronato de la Capilla de Alba : por què no nos persuadiremos tambien à que usurparia

ria al Monasterio el Patronato de este Beneficio? Y mas quando està probado en estos Autos el genio , y natural inclinacion , que tenian à hacer actos de Patronos en Beneficios , que à ellos no les pertenecian ; pues constando , que las Sin-Curas de esta Iglesia tocan al Arzobispo , y al Conde de Altamira , ( Mem. num. 166. ) vemos à Gomez Vallo en 31. de Marzo de 1548. consentir , que Pedro de Mondragòn , Clerigo de la Sin-Cura de estas Iglesias , la renuncie , y que le dà licencia , como Patrono de la Capilla de Alba. ( Mem. num. 164. )

48 No serà temeridad este discurso , si se atiende à que en la Feligresía de Arca , y Pino no se conociò mas Patrono , que al Monasterio , ni se oyeron los nombres de Vallos , Porras , y Mondragones , hasta que en 30. de Junio de 1519. el Abad , y Monges del Monasterio dieron en Foro al Canonigo Gomez Vallo diferentes Casares , que por menor se expressan en la Escritura , y entre ellos el de Santa Aya de Arca con todas las rentas , que al Monasterio le pertenecian en ellos : ( Mem. num. 113. ) en cuya virtud tenemos al Canonigo Gomez Vallo por Forero del Monasterio , como lo confiesa en su Testamento , ( Mem. num. 67. ) y cobrando , y percibiendo las 10. rapadas de Centeno , à que reduxo el Monasterio la pensión , que se le pagaba por razon del Patronato , siendo Cura Rui Garcia ; ( Mem. num. 97. ) y como Alonso Perez , quando se intrusò en los bienes del Canonigo , tambien poseeria estos Foros , tuvo ocasion de hacer los referidos actos clandestinos de Patrono de este Beneficio , sin que se encuentre mas titulo , ni documento en el Proceso , para que pudiesse hacer transito este Patronato del Monasterio à los descendientes de Gomez Vallo , que la referida Escritura de Foro ; y no teniendo los Foreros posesion , porque antes bien poseen para los Señores del directo dominio , falta el supuesto de la manutencion , mientras no manifieste Don Andrès otro Titulo , por donde el Canonigo Gomez Vallo , y sus legitimos successores ayan adquirido los Casares de Arca , y Pino , y las 10. rapadas de Centeno de la renta del Patronato , distinto de la Escritura de Foro.

Pruc-

49 Pruebafese esta verdad de la ley 4. tit. 15. lib. 4. Recop. ibi: Si alguno tubo, ò possedyò alguna heredad, ò otra cosa à empeños, ò en encomienda, ò arrendada, ò alogada, no se puede defender por tiempo: que estos à tales no son tenedores por sí, mas por aquellos de quien la cosa tienen. Aceved. in ea, num. 12. ibi: Possessor precarius non habet possessionem civilem, neque naturalem. Leg. 5. tit. 30. part. 3. cap. fin. de Precar. Leg. Certè 6. §. Is, qui rogavit. 3. ff. de Precar. de genero, que concluído el tiempo por que se concedió el Foro, y reclamando el Señor del directo dominio, está obligado el Forero à restituir, y dexar libre lo que se le diò en Foro, sin poderse defender con la possession, porque no la tiene; luego no presentando Don Andrés mas Titulo de adquisicion de los Casares de Arca, que el Foro, que hizo de ellos el Monasterio à Gomez Vallo por su vida, y cinco voces mas, reclamando el Monasterio, por haverse extinguido, no solo las cinco, sino siete voces, se halla sin possession, en que ser mantenido, y sin derecho para resistirse à dexar libre este Patronato, que al tiempo que se hizo el Foro, le estaba possleyendo el Monasterio.

50 Aun quando todo lo referido no persuadiesse con evidencia el notorio defecto de possession en Don Andrés, lo acreditarà el que el Monasterio de San Pedro de Afuera, oy unido al de San Martin, y por quien le pertenece el Patronato de este Beneficio, fue fundado, y dotado por el Señor Emperador Don Alonso, ut Yepes tom. 4. fol. 45. y por consiguiente es del Real Patronato, y como tal le amparò, y defendió el Señor Rey Don Juan en el año de 1380. (Mem. num. 169.) y en el de 1404. se le amparò tambien en diferentes bienes, por una Sentencia, en que dice el Juez, que havia visto una Donacion, que el Rey Don Alfonso, Emperador de España, hizo al Monasterio, (Mem. num. 172.) la qual se presentó en un Pleyto, que el Monasterio siguiò con el Arzobispo de Santiago, sobre la Jurisdiccion de San Christoval de Don Bodan, el qual se llevó por parte del Arzobispo à la Chancilleria; y aunque el Monasterio ha hecho prolixas diligencias, no ha podido descubrir el paradero de este Pleyto, para recoger la Do-  
na-

nacion , en que sin duda estaràn incluídos todos los Curatos.  
(Mem. num. 180.)

51 Pero sin embargo de esto, siendo de fundacion Real, tiene à su favor la presuncion de Derecho , de que todos los bienes , Regalías , y Patronatos , que le pertenecen , fueron donados por su Real Fundador , ut Piton. *de Controv. Patron. alleg. 72. à num. 4.* y si es cierto , que en los Beneficios del Real Patronato no se dà prescripcion pasiva , porque esta qualidad destruye toda posesion , ex D. Salg. *de Reg. p. 3. num. 9. ibi: Sed pro Cesareæ , ac Catholicæ Majestatis intentione multa efficacissima , specialiaque fundamenta urgent , quæ causam, & principium ipsius præscriptionis impediunt , dum statum ipsum, ac quasi possessionem ex adverso oppositam inficiunt , atque repugnant* , hallandose nuestro Beneficio con esta qualidad , no puede la posesion de Don Andrès alterarla , ni mudarla en perjuicio de la Corona , mayormente quando al Monasterio no se le puede atribuir omision alguna , por no haver vacado hasta aora este Beneficio en mes ordinario , que era quando debia presentar , por haverse practicado con los Beneficios de los Monasterios las reservas de Cancelaria hasta el dia 14. de Agosto de 1740. y haver ocurrido todas las vacantes en meses Apostolicos , como lo ha hecho constar en los Autos. (Mem. num. 130.)

52 De este notorio defecto de posesion en Don Andrès se sigue por precision no poderla tener Don Gregorio Vazquez Gundin su presentado , porque el vicio de la posesion de presentar , como causa primitiva , se refunde por Derecho en el presentado , como causa derivativa , por ser la presentacion rama , y fruto del Patronato ; y siendo este infecto , es precilo que lo sea tambien la presentacion , ex leg. unic. *C. Qui pro sua jurisd. Judices dare , dividere possunt.* Salgad. *de Reg. part. 4. cap. 6. num. 34. ibi: Non est dubium , quoniam infecta primitiva causa , infecta censetur etiam derivativa ; arboris enim rami majores vires non habent , quam à radice susceperint , quia extincta radice , ramos excitare oportet , & infecta radice , inficiuntur , & palmites.*

53 Por esta razon , deshecho , y desvanecido el derecho de dàr en Don Andrès , se destruyò , y arruinò en Don Gregorio el de recibir ; y como en la Gracia , que le hizo su

Santidad , se supuso , que como Litigante de este Beneficio, por el derecho que havia adquirido en fuerza de la presentacion hecha en èl por Don Andrès , se havia subrogado en los derechos de su Colitigante Don Juan de Vigo , siendo, como es , ninguno su derecho por la nulidad de la presentacion , de que estubo ignorante su Santidad , se entiende , que no quiso remover , ni dispensar este impedimento , D. Salg. de Libertat. Benefic. art. 13. num. 18. ibi : *Hinc si Papa conferat alicui Beneficium habenti defectum ad illud obtinendum non intelligitur Papam illum removere , si illum ignorabat , nec dispensare super defectu , quem ignorabat , ex defectu consensus.* Don Gregorio Vázquez Gundin obtuvo la Bula de Gracia, como Colitigante presentado por Don Andrès para este Beneficio , su presentacion pasiva tiene el defecto de derecho, y es *ipso jure* nula por el defecto , que padece el presentante, y su quasi possession, por lo que dexamos dicho ; luego siendo cierto , que el Papa ignorò este defecto , ferà tambien la Gracia de este Beneficio nula *ex defectu consensus*.

54 Pero aun contiene otra nulidad mas substancial esta Bula , y es , que haviendose dado orden general por su Magestad à los Abades de los Monasterios Benedictinos en el mes de Agosto de 1740. para que presentassen en su Real nombre todos los Beneficios , Capellanias , y otras piezas Eclesiasticas , que les tocassen proveer , por ser de su Real Patronato todo lo anexo , y dependiente de sus Iglesias , y Monasterios , hallandose à la sazón vaco este Beneficio , propuso el Abad de San Martin para èl à Don Juan de Cascallana y Cornejo , à quien se le despachò Real Titulo de presentacion en 4. de Septiembre de 1740. (Mem.num. 1.) con que siendo la Bula de Gracia expedida por su Santidad à favor de Don Gregorio Vázquez Gundin , con fecha de 11. del mismo mes de Septiembre; (Mem. num. 11.) y por configuiente , despues que ya su Magestad havia metido la mano , y provisto este Curato , como anexo , y dependiente del Real Monasterio de San Martin , no se presume , que su Santidad quiso perjudicar el derecho , y regalia , de que ya havia usado su Magestad , ex Caved. de Patronat. Reg. Coron. cap. 10. num. 3. ibi : *Numquam enim Summi Pontifices intendunt præjudicare in aliquo Patronatibus Regiis , etiam si Ecclesiæ Patronatum*

*taum Regia Coronæ in Curia vacent*; y si esta regla procede aun quando su Magestad no presenta los Beneficios dentro del tiempo prescripto por Derecho à los Patronos, porque esto se limita en la Corona, con superior razon tendrà lugar en este caso, en que quando su Santidad despachò la Bula de Gracia à Don Gregorio Vazquez Gundin, ya su Magestad tenia provisto este Beneficio en Don Juan de Cascallana y Cornejo.

55 Por esta razon, aunque el Juez, que fue requerido con la Bula, hizo las acostumbradas diligencias para su execucion, y mandò dár la posesion de este Beneficio, la que con efecto parece tomò Don Gregorio, esta se repuso, remitiendo à la Camara la Bula original, con todo lo obrado en su virtud, que como nulo, y atentado se debiò reponer, por no dár derecho alguno, Antun. de *Donationib. lib. 3. cap. 28. num. 134.* que hablando de semejantes clandestinas posesiones, que toman los provistos Apostolicos, dice: *Et talis possessio dicitur clandestina, vitiosa, & turbativa, & non est manutenibilis*; y en este concepto se ha mantenido, y mantiene el Economo puesto en la Iglesia de Arca, y Pino, y por consiguiente se halla la cosa integra, y en estado de decidirse sobre lo principal este negocio.

56 Hemos procurado hacer evidencia de la clara justicia del Monasterio al Patronato de este Beneficio, y que siendo tan notoria, se sorbe, y destruye la que llama posesion Don Andrès; y aunque con alguna prolixidad, contra nuestro genio, porque no deseamos molestar à los señores Ministros, nos ha sido preciso, para hacer ver la usurpacion de este Patronato, que empezò, como suele ser costumbre, por resignas, y renunciaciones, que por lo regular se hacen privadamente, y sin noticia de los interesados; y tambien dexamos probado, que Don Andrès, no solo no tiene Titulo, sino es que su posesion, como la ha exercido, y exerce en qualidad de Patrono de la Capilla de Alba, es contraria, repugnante, y opuesta al mismo Titulo, y Fundacion de la Capilla; y siendo por esta razon erronea, con positiva mala fee, nula, y por consiguiente incapaz de ser mantenida, esperamos, que se declare así, *salva in omnibus. T. S. S. C.*

Lic. Don Joachin  
de Zuñiga.

